

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 341/2024, POR LABORATORIOS RECALCINE S.A., EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 578/2023 Y RECHAZA PROPUESTA POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que contiene el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Resolución Exenta N° 357 del 23 de mayo de 2023 del SERNAC, que establece organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada centro de responsabilidad del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, entre otros; el Decreto Supremo N° 91, de 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que nombró a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes del DFL N°3, de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante e indistintamente "Ley N° 19.496" o "LPDC", el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "SERNAC"



o el "Servicio", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente, por su Director Nacional quien es, el Jefe Superior del Servicio.

2. Que, mediante Resolución Exenta SERNAC N° 183, de fecha 27 de marzo de 2024, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2024, se delegó en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, en el resuelvo 4°, letra b), la facultad de *"Dictar las resoluciones de inicio de los Procedimientos Voluntarios para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores (en adelante "PVC") conforme al Párrafo 4° del Título IV de la ley N° 19.496 y al Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores contenido en el decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021 (en adelante "Reglamento PVC").(...)."*

3. Que, mediante presentación de 10 de agosto de 2023, LABORATORIOS RECALCINE S.A., en adelante e indistintamente "el proveedor", solicitó al SERNAC la apertura de un Procedimiento Voluntario Colectivo y ello, según da cuenta la referida presentación, con ocasión de la detección de *"(...) un diferencial en la tasa marginal de potencia de los principios activos de uno de sus medicamentos, denominado Marilow comprimidos recubiertos ("Marilow"), acotado exclusivamente, al último periodo inmediato al vencimiento (...)"*, correspondientes, particularmente, a los productos comprendidos en siete lotes de producción cuyas fechas de vencimiento varían entre los meses de junio de 2023 y febrero de 2024, ambos inclusive.

4. Que, el 8 de septiembre de 2023, SERNAC dictó la Resolución Exenta N° 578, mediante la cual se dispuso la apertura del Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor, LABORATORIOS RECALCINE S.A., con la finalidad de obtener una solución expedita, completa y transparente, respecto de las conductas y eventuales incumplimientos que habrían afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, todo lo cual, se describió detalladamente en la citada resolución y, para todos los efectos legales y procesales pertinentes se dan por expresamente reproducidos en este acto administrativo.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°341, del 7 de junio de 2024, SERNAC dispuso el término fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado por el acto citado en el considerando anterior, esgrimiendo su decisión de no perseverar con el proceso debido, entre otros aspectos, a la insuficiencia e incompletitud de la propuesta formulada por el proveedor.



6. Que, mediante correo electrónico de 17 de junio del 2024, LABORATORIOS RECALCINE S.A. presentó, dentro de plazo y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880, un recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°341, dictada por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, con fecha 7 de junio de 2024, solicitando que éste sea admitido a trámite, y en su mérito acogerlo, dejando sin efecto la citada resolución, y en su lugar, declarar el término exitoso del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado por Resolución Exenta N° 578, del 8 de septiembre de 2023 o, en subsidio, disponer la reanudación de éste. Adicionalmente, en el otrosí de su presentación, el recurrente solicita la suspensión de procedimiento, esto es, de cualquier actuación de parte del SERNAC que guarde relación con el Procedimiento Voluntario Colectivo, en tanto éste no sea resuelto.

7. Que, el recurrente alega en primer término la *"inexactitud en la evaluación de la suficiencia, compleción y proporcionalidad de la propuesta"*, fundamentando su pretensión en que la resolución que declaró el término fracasado del PVC, acorde a que la propuesta presentada por LABORATORIOS RECALCINE S.A. sería insuficiente, incompleta y carente de proporcionalidad con relación al daño causado, son conclusiones incorrectas y se funda en hechos inexactos, en efecto, el recurrente argumenta que, *la "propuesta realizada con fecha 12 de abril de 2024 y complementada el 22 de mayo del mismo año, fue cuidadosamente diseñada para resguardar el interés de las usuarias afectadas, tomando en cuenta todos los aspectos relevantes del caso. En efecto, sus términos y condiciones fueron el resultado de meses de trabajo en conjunto con el equipo de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, proceso durante el cual, se sostuvieron diversas reuniones en las cuales se recogieron cada una de las sugerencias e indicaciones de la Autoridad.(...)."*

8. Que, además señala que *"El objetivo principal de dicha propuesta fue proporcionar, teniendo en consideración los antecedentes técnicos agregados al PVC, una compensación adecuada y justa a distintos grupos de consumidoras eventualmente afectadas por el retiro de un producto en el cual se detectó una disminución marginal de sus principios activos. (...)."*

9. Que, la recurrente aduce en síntesis, que la autoridad estimó como fundamento de la resolución que impugna que esta no fue completa ni suficiente, por que la solución debe ser proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados, lo que a su parecer *"alude al hecho que la propuesta no consideraría a las mujeres que habrían resultado embarazadas en forma indeseada, no obstante el consumo del Anticonceptivo Marilow,"* siendo que la recurrente fue clara desde el inicio del PVC, en que la *"propuesta sólo consideraba como grupos afectadas a las mujeres usuarias del medicamento, más no aquellas que sostengan haber quedado embarazadas a pesar del uso del mismo. Lo anterior fundado en que LABORATORIOS RECALCINE presentó abundante evidencia científica, tal como fue requerida por el SERNAC, que demuestra que la*



disminución marginal de la presencia de los principios activos en las cantidades detectadas en el medicamento Marilow no alteró su efecto anovulatorio. En otras palabras, la evidencia científica ha demostrado que no es posible vincular causalmente la referida disminución del principio activo con eventuales embarazos no programados por parte de las usuarias”.

10. Que, el recurrente alude que conforme a lo anterior, la *“propuesta pretendía abordar la molestia y eventual daño provocado a usuarias del producto por el recall preventivo que se hizo del mismo y por la interrupción del tratamiento”,* incluyendo *“compensaciones basadas en un análisis detallado del potencial impacto en las usuarias, cubriendo tanto los costos directos como indirectos asociados con las molestias ocasionadas y la eventual interrupción del tratamiento.(...)”.*

Agrega que, a fin de lograr un acuerdo se planteó la posibilidad de que *“(...) el acuerdo indicara expresamente que excluía a las usuarias que estimaran haber sufrido otro tipo de perjuicios (como podía ser eventualmente un embarazo no programado) las cuales podrían ejercer las acciones judiciales que estimaran en contra de la compañía.(...)”.*

11. Que, en segundo lugar, alega que *“Se dispuso de un procedimiento flexible para las consumidoras beneficiarias del Acuerdo, que carecía de barreras para su acceso como estimó esta autoridad”,* argumentando que la resolución recurrida sostuvo que la propuesta del proveedor no planteó un procedimiento expedito para las consumidoras afectadas sino que, por el contrario, establecería determinadas barreras para su acceso, lo que a su parecer es incorrecto ya que *“entregó todas las facilidades y flexibilidades necesarias para que las usuarias del Marilow acreditarán su calidad de consumidoras del mismo”,* estableciendo múltiples canales y métodos para la presentación de reclamaciones y entrega de la documentación requerida, incluso el recoger los blísteres del producto directamente en los domicilios de las consumidoras, lo que a bajo su consideración *“Dichas acciones demuestran un compromiso con una solución rápida y accesible para todas las afectadas.(...)”.* Agrega que, en la complementación de propuesta entregada el 22 de mayo de 2024, esta accedió a reducir los requisitos para que las beneficiarias del acuerdo acreditarán su calidad de consumidoras del anticonceptivo, así como aumentar los plazos de entrega de los respectivos antecedentes.

12. Que, como tercer planteamiento de su recurso, el proveedor dispone que *“La presentación complementaria fue desestimada sin oportunidad de ajuste”,* señalando que *“Según consta en el considerando 10° de la Resolución, el 22 de mayo de 2024, LABORATORIOS RECALCINE presentó una propuesta complementaria al SERNAC, la cual a pesar de mejorar los montos indemnizatorios y compensatorios ofrecidos -además de otros aspectos que facilitaban dichos pagos- fue considerada insuficiente, sin proporcionar una oportunidad a mi representada para*



complementarla. Dicha decisión, nos parece, es incongruente con los principios de debido proceso y colaboración que rigen los Procedimientos Voluntarios Colectivos(...)."

13. Que, previo a pronunciarse y resolver las alegaciones formuladas por la recurrente, se debe precisar que la Resolución exenta N° 341, de 7 de junio de 2024, de SERNAC; a través de la cual se dispuso el término fracasado del procedimiento voluntario en comento, fue dictada por este Servicio, ajustando su actuar plenamente al ámbito de sus atribuciones, otorgadas por la Ley N°19.880, gozando dicho acto, por tanto, de competencia técnica y legal, presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios. Ello, principalmente teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, y el artículo 16° N° 2 letra b) y 18° del reglamento del PVC, conforme a los cuales se establece la causal de "Término Fracasado" del PVC, debiendo dictarse la respectiva resolución al efecto.

14. Que, precisado lo anterior, en cuanto a lo sostenido por la recurrente sobre la "inexactitud en la evaluación de la suficiencia, compleción y proporcionalidad de la propuesta", resulta procedente reiterar lo expuesto en la Resolución Exenta N°341, de fecha 7 de junio de 2024, confirmando los argumentos para declarar el término fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo en comento, ello ya que la resolución es consecuencia de un proceso de análisis realizado por SERNAC a la propuesta de solución presentada por el proveedor con fecha 12 de abril del presente, y su complementación de fecha 22 de mayo de 2024, en que para arribar a la decisión de término fracasado se consideraron, entre otros aspectos, el principio rector de estos procedimientos, a saber, la indemnidad del consumidor; la finalidad que se persigue a través de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, esto es, la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en caso de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores (artículo 54 H de la LDPC); el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496 y, por último; las sugerencias de ajustes que derivaron del trámite previsto en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, que llevaron a concluir que aquella, es incompleta e insuficiente.

15. Que, en concreto, SERNAC estimo que la solución propuesta por el proveedor, no cumplió con el requisito descrito en el N° 3 del artículo 54 P de la Ley N° 19.496, esto es, que la solución debe ser "(...) *proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos (...)*". Ello, entre otros aspectos, porque SERNAC advirtió que los distintos conceptos que integran el monto total de la compensación e indemnización establecido en la propuesta de solución final del proveedor, ha resultado ser insuficiente, en términos tales de que aquel, en atención a los distintos antecedentes que obran en el procedimiento, pueda ser entendido como apto para dar por satisfecha la reparación efectiva del daño que se podría haber ocasionado a las consumidoras potencialmente afectadas, en su dimensión de colectivo y/o



difuso conforme a los hechos materia del PVC en cuestión. Conforme lo expuesto anteriormente, es del todo necesario precisar, además, que la propuesta final de solución es incompleta, debido a que aquella no considera una reparación real y efectiva del daño a las consumidoras afectadas, considerando, además, aquellas que a través de los reclamos ante el SERNAC y, las sugerencias planteadas por las afectadas, en cumplimiento de lo descrito en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, informan otras afectaciones y un grupo de aquellas, haber resultado embarazadas, producto del consumo del Anticonceptivo Marilow. Por tanto, se concluye que los conceptos que integran el monto total de la compensación e indemnización, resultan ser insuficiente, a fin de lograr una reparación adecuada al universo de consumidoras afectadas.

16. Que, asimismo, y reiterando lo señalado en la resolución que declaró el término fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo, la solución debió ser capaz de abordar a través de elementos de carácter objetivo, una reparación en términos tales, que se pudiera desprender de la misma, la integración del "*principio de indemnidad del consumidor*" conjuntamente con el concepto de proporcionalidad considerando para ello, las distintas hipótesis de afectaciones que, pudieran haberse provocado en las consumidoras, como se explica en detalle en los considerandos anteriores.

17. Que, respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que sus términos y condiciones fueron resultados de meses de trabajo en conjunto con la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, debemos hacer presente que el PVC es un procedimiento autocompositivo administrativo voluntario, que comprende variadas actuaciones, entre otras, el desarrollo de audiencias, el requerimiento de información y/o antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del PVC, la presentación de una propuesta de solución que cumplan, al menos, con los requisitos dispuesto en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, y el cumplimiento del trámite de "consulta" de la solución ofrecida por el proveedor, a través de la publicación en el sitio web del SERNAC, conforme a lo descrito en los artículos 54 N y 54 L de la Ley N° 19.496.

18. Que, en consecuencia, para poder cumplir con la finalidad establecida en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496 para estos procedimientos, esto es, la obtención de una solución expedita, completa y transparente frente a las conductas objeto del mismo, se requiere de la realización y consideración de cada una de las citadas etapas, en especial, de aquellas que se refieren particularmente sobre las eventuales propuestas de solución presentadas por los proveedores.

19. Que, en relación al segundo planteamiento de la recurrente, a saber, que "*Se dispuso de un procedimiento flexible para las consumidoras beneficiarias del Acuerdo, que carecía de barreras para su acceso como estimó esta autoridad*", cabe consignar que en la complementación de la propuesta de solución del proveedor, de fecha 22 de



mayo de 2024, si bien propuso una mejora en uno de los requisitos que deben cumplir las consumidoras para acceder a una eventual solución, aquellos además de no ser suficiente, no propenden a un procedimiento expedito para que las consumidoras afectadas pudieran acceder a la solución. En otras palabras, de la propuesta de solución, y luego del análisis final e integral de aquella y los resultados del trámite señalado en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, se advierte que, se establecieron requisitos que, contrario a permitir que las consumidoras pudieran acceder expeditamente a la solución, más bien, hace que se mantengan las barreras para su acceso.

20. Que, por otra parte, respecto al tercer argumento de la recurrente, que versa sobre que *"la presentación complementaria fue desestimada sin oportunidad de ajuste"*, SERNAC hace presente que, en el marco de la tramitación de este PVC, ha dictado diversas resoluciones mediante las cuales se extendió el plazo de duración del mismo.

21. Que, en efecto, con fecha 22 de diciembre de 2023, SERNAC dictó la Resolución Exenta N° 799, en virtud de la cual prorrogó, a solicitud del proveedor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 y el artículo 6° del Reglamento PVC, por tres meses, el plazo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo, por darse en la especie, la causal de prórroga contenida en la norma antes descrita: *"mayor tiempo para el análisis de las propuestas formuladas"*, por tanto, se extendió el plazo de vigencia del PVC, hasta el 25 de marzo de 2024. Por su parte, con fecha 19 de marzo de 2024, SERNAC dictó la Resolución Exenta N° 165, y con fecha 17 de mayo de 2024, la Resolución Exenta N° 291, en virtud de las cuales, de forma excepcional, aplicó sucesivamente las medidas provisionales consistente en no considerar para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, a fin de proceder a la ejecución de actuaciones propias y sustanciales a la tramitación de un PVC, cuales son, revisar y evaluar por parte del SERNAC, las propuestas de solución del proveedor en orden a integrar determinados elementos que podrían encaminar a alcanzar un eventual acuerdo completo y suficiente a la luz de los estándares de protección de la normativa de consumo y de esta agencia del Estado, y además efectuar el trámite de "consulta" que prevé el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, con el debido procesamiento y análisis de las sugerencias de ajustes realizadas por las consumidoras potencialmente afectadas.

22. Que, acorde a lo anterior, luego del procesamiento y análisis de las sugerencias recibidas por el SERNAC, y que fueran formuladas por las consumidoras potencialmente afectadas, en el marco del trámite de "consulta", se pudo advertir que la solución ofrecida por el proveedor, no era suficiente ni completa por lo que, requería de ajustes de forma y de fondo, las que tendrían que ser evaluadas por aquel, para su integración en una propuesta de solución definitiva. Por ello, se requirió a LABORATORIOS RECALCINE S.A., a través de audiencia celebrada para tales efectos, los respectivos ajustes a la propuesta de solución, cuya presentación complementaria fue ingresada al SERNAC, mediante correo electrónico de



fecha 22 de mayo de 2024, y luego de análisis de mérito realizado por este Servicio, se arribó a la conclusión que aquella, seguía siendo incompleta e insuficiente, por cuanto no permitía dar por cumplido los objetivos del PVC, ni con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54 P de la Ley del Consumidor.

23. Que, conforme a lo anteriormente razonado en este acto administrativo, ninguna de las alegaciones y argumentos del recurrente de autos logró acreditar que el acto que nos convoca adolece de algún defecto que deba ser reparado por esta vía de impugnación. Por ello el recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

24. Que, respecto de la presentación de LABORATORIOS RECALCINE S.A, de 25 de julio del 2024, denominada "*Nueva propuesta PVC Marilow julio-2024*", el cual, como bien señala el mismo, contiene una nueva propuesta de solución mediante la cual ofrece, entre otros aspectos: **(i)** un monto indemnizatorio para todas aquellas consumidoras que presentaron reclamos ante el proveedor o el SERNAC, con ocasión de haber sufrido embarazo como consecuencia de la utilización del producto anticonceptivo "Marilow", y cuyos daños no estaban siendo cubiertos por las propuestas de soluciones anteriores presentadas por el proveedor, en que además, contempla un método de pago en que el proveedor determina el destino del monto indemnizatorio ofrecido; **(ii)** una mejora en los montos por concepto de indemnización y compensación comprometidas en las propuestas anteriores, y; **(iii)** una flexibilización de los requisitos para que las consumidoras acrediten su calidad de afectadas. Esta debe ser rechazada por extemporánea.

25. Que, lo anterior, acorde a presentarse con posterioridad al término del procedimiento voluntario colectivo, una vez cerrado el mismo. Sin perjuicio de la oportunidad procesal en la que esta última propuesta de solución fue presentada por el proveedor, a juicio de este Servicio, no se advierten cambios o mejoras sustanciales que permitan replantear o modificar lo hasta ahora señalado. Así, junto con estimarse que esta última, al igual que aquellas referidas precedentemente, mantiene la insuficiencia de la solución a las luz de las exigencias propias del presente caso y del procedimiento, es posible evidenciar a su vez, un alejamiento al principio de la primacía de la reparación o indemnización directa, que implica que prevalecerá la distribución directa del resarcimiento de los daños a los afectados cuando estos sean posibles de determinar, esto último, particularmente en razón de lo referido en el literal (i) anterior.

26. Que, por lo expuesto, rechazase la propuesta de 25 de julio de 2024, presentada por LABORATORIOS RECALCINE S.A.

27. Que, respecto de la suspensión del procedimiento solicitado por el recurrente, en cuanto a suspender de cualquier actuación de parte de SERNAC relacionada con el procedimiento



voluntario colectivo seguido con la recurrente, se rechaza, ello ya que en consideración que los actos de la administración causan inmediata ejecutoriedad en conformidad al inciso 1° del artículo 51 de la Ley N° 19.880, que dispone: "*Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten, aprobación o autorización superior (...)*" y conforme a la regla general dispuesta en el inciso 1° del artículo 57 del citado cuerpo legal, que señala que "*La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.(...)*", sumado a que no se vislumbra en esta petición que el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso, conforme al inciso 2° del artículo 57 ya citado, supuestos que no se cumplen en la especie.

28. Que, en consecuencia, debe rechazarse el recurso de reposición interpuesto por LABORATORIOS RECALCINE S.A., en contra Resolución Exenta N° 341, de fecha 7 de junio de 2024, que dispuso el término fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado, y la solicitud de suspensión del procedimiento, en razón de los argumentos expuestos en el presente acto administrativo. Así como se rechaza la presentación de fecha 25 de julio de 2024.

29. Que, habiéndose indicado un correo electrónico a efectos de notificación por parte de la recurrente en la Reposición interpuesta, así como lo establecido en el artículo 54 R de la Ley N°19.496 y acorde con lo dispuesto en los artículos 5°, 19 y 30 letra a) de la Ley N°19.880, por lo cual el presente acto administrativo será notificado por correo electrónico a las casillas que da cuenta el recurso de reposición en análisis.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE en todas sus partes el recurso de reposición presentado por LABORATORIOS RECALCINE S.A., con fecha 17 de junio de 2024, contra la Resolución Exenta N° 341, del 7 de junio de 2024, de SERNAC, conforme lo analizado y razonado en la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, por lo que se mantiene lo resuelto en la citada resolución y, conforme a ello se mantiene la causal de término fracasado del Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado mediante Resolución Exenta N°578, de fecha 8 de septiembre de 2023, por las razones que se explicitan en el acto que puso término al procedimiento, y en la presente resolución.

2. RECHÁZASE la solicitud de suspensión del procedimiento, requerido por LABORATORIOS RECALCINE S.A., con fecha 17 de junio de 2024, en conformidad a los fundamentos dispuesto en el presente acto administrativo.



3. RECHÁZASE la presentación de 25 de julio del 2024, denominada "*Nueva propuesta PVC Marilow julio-2024*", conforme a lo razonado en el presente acto administrativo.

4. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente LABORATORIOS RECALCINE S.A., mediante correo electrónico, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDRÉS HERRERA TRONCOSO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

LMD/GHS/MRB/IVT/CTU

Ticket: 24035

Distribución:

- Gabinete
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Fiscalía Administrativa
- Oficina de Partes y Gestión Documental

